

**REF.:** Introduce modificaciones que indica en el "Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC", aprobado por Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, de este Servicio Nacional.

## **RESOLUCIÓN EXENTA N°1417/**

**SANTIAGO, 8 de mayo 2023.**

### **VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por DFL N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto N° 98, de 31 de octubre de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento General de la Ley N° 19.518, que fija el nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo; en el Decreto N° 122, de 23 de noviembre de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento Especial de la Ley N° 19.518 relativo a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación; el Decreto N°101 de 13 de mayo de 2022, que dispone orden de subrogación del Director del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; la Resolución TRA 250/447/2019 del 7 de agosto de 2019, que nombró en cargo de Alta Dirección Pública, a don Rodrigo Valdivia Lefort y la Resolución Exenta RA N° 250/187/2022 de fecha 20 de junio de 2022 que aprueba renovación en el cargo; en la Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, que aprueba nuevo texto del "Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC"; en los Oficios Ord. (D.J.) N° 558 de 2002, Ord. (Jur.) N° 315 de 2005, y Ord. (Jur.) N° 646 de 2010, todos del Jefe de Departamento Jurídico del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo; y lo dispuesto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que, la ley N° 19.518 establece el sistema de capacitación y empleo, que tiene por objeto promover el desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos.

2.- Que, el párrafo cuarto del título primero de la ley N° 19.518 trata "De la Capacitación y su Financiamiento". Tal normativa regula la iniciativa y financiamiento de las acciones de capacitación, facultando a las empresas para ejecutar acciones de capacitación antes de la vigencia de una relación laboral, o bien, en beneficio de sus trabajadores y ex trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 33 de la ley N° 19.518.

3.- Que, el artículo 34 de la ley N° 19.518 dispone que: "*Los desembolsos que demanden las actividades de capacitación a que se refiere este Párrafo serán de cargo de las empresas, las cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con las obligaciones tributarias que les afecten, en la forma y condiciones que se expresan en los artículos siguientes*".

4.- Que, el artículo 36 de la ley N° 19.518 consagra la franquicia tributaria de capacitación, que es un incentivo tributario para que las empresas contribuyentes de Primera Categoría de la Ley de Renta deduzcan de sus impuestos, *"los gastos efectuados en programas de capacitación que se hayan realizado dentro del territorio nacional, en las cantidades que sean autorizadas conforme a la presente ley, las que en todo caso no podrán exceder en el año de una suma máxima equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas al personal en el mismo lapso ..."*.

5.- Que, el artículo 37 de la ley N° 19.518, establece "Con todo, las empresas deberán contribuir con:

a) El cincuenta por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 unidades tributarias mensuales y no superen las 50, y

b) El ochenta y cinco por ciento de los gastos de capacitación, cuando ésta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 unidades tributarias mensuales.

Lo anterior se considerará para efectos de determinar el gasto imputable a que se refiere el artículo 39 de la presente ley".

6.- Que, el artículo 38 de la ley N° 19.518, dispone que ha de entenderse por costo directo, en los términos siguientes: "Las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 19, los aportes que las empresas adherentes efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación y los gastos en que incurran con ocasión de los programas contemplados en el artículo 1° y en el inciso segundo del artículo 10".

7.- Que, el artículo 26 del Decreto 98 de 1997, dispone que: *"Los gastos por concepto de viáticos y traslados de los participantes que asistan a cursos que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo, podrán ser autorizados por el Servicio Nacional para imputarlos a la franquicia tributaria, siempre que los mismos no excedan del diez por ciento de los costos directos anuales acogidos a la franquicia tributaria"*

8.- Que, asimismo el artículo 9 del Decreto 122 de 1998, establece que *"Los gastos por concepto de viáticos y traslados en que incurran los trabajadores, con ocasión de la participación de los mismos en cursos de capacitación efectuados a través de los organismos técnicos intermedios para capacitación, podrán rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste"*

9.- Que, este Servicio Nacional aprobó mediante Resolución Exenta N° 1156, de 10 de marzo de 2014, el "Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC", en adelante Manual de OTIC.

10.- Que, complementariamente, este Servicio Nacional mediante la Resolución Exenta N° 1.872, del 14 de julio de 2020, introdujo modificaciones en materia de viáticos y traslados, entre otros, al Manual de OTIC.

11.- Que, como puede observarse, la norma legal no distingue entre contratos de capacitación o pre contratos, capacitación de trabajadores o de ex

trabajadores, implicando que los desembolsos que demande cualquiera de las actividades de capacitación reguladas en el párrafo cuarto del título primero de la ley N° 19.518, pueden ser compensados vía franquicia tributaria.

12.- Que, este Servicio Nacional es el órgano competente para autorizar el monto de los gastos de capacitación que las empresas podrán descontar en conformidad a la franquicia tributaria. Así lo dispone el inciso 1° del artículo 39 de la ley N° 19.518

13.- Que, el artículo 29 del Reglamento General de la ley N° 19.518, contenido en el Decreto N° 98, de 1997, citado en el visto, consagra la regla siguiente:

*"Las empresas cuyos trabajadores no hayan cumplido con una asistencia mínima de setenta y cinco por ciento de las horas totales del curso, no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dicho curso. Con todo, tratándose de cursos impartidos a distancia, no será aplicable dicho porcentaje. No obstante, las empresas que adopten esta modalidad de capacitación deberán acreditar, mediante declaración jurada suscrita por la empresa o el organismo técnico de capacitación, en su caso, y los participantes en dichos cursos, que las actividades de capacitación se cumplieron a cabalidad en los términos autorizados por el Servicio Nacional. Asimismo, las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria, por aquellas acciones de capacitación que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados, inconclusas o simplemente no ejecutadas.*

*En el evento que las actividades de capacitación se hubieren desarrollado en dos o más ejercicios, el porcentaje de asistencia se calculará respecto de cada período separadamente.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio del cabal y estricto cumplimiento de las demás exigencias que establece el Estatuto y este Reglamento para acogerse a la franquicia tributaria".*

14.- Que, el Manual de OTIC<sup>1</sup> contiene normas sobre "Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria", estableciendo que: "*Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria Sence todas las actividades de capacitación en las que, independiente a la aprobación o reprobación de éstas, el participante cumpla con a lo menos un 75% de asistencia*". En seguida, expone un listado taxativo de excepciones a la citada regla general.

15.- Que, los apartados referidos al requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria, en el Manual OTIC, no distinguen entre las actividades de capacitación tipo contrato, actividades tipo contrato de capacitación o precontrato, y actividades post contrato; en circunstancias que tal distinción es apta para afectar los medios de verificación de la concurrencia de algunas de las causales de excepción o justificación, al cumplimiento del porcentaje mínimo de asistencia de los participantes, al menos en cuanto se refiere a la verificación de la causal de enfermedad o accidente, así como los permisos y derechos legales que asisten a las trabajadoras y trabajadores participantes.

16.- Que, asimismo, la actual redacción de los apartados referidos al requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria no distingue adecuadamente entre los casos en que el requisito de asistencia mínima no resulta aplicable, atendida la naturaleza del curso, y los casos en que la inasistencia de las personas participantes responde a razones calificadas.

---

<sup>1</sup> En su apartado N° 20, literal d).

17.- Que, la interpretación armónica de las normas contenidas en el inciso 2° del artículo 27, y en el numeral 5 del artículo 85, ambos de la ley N° 19.518, impone la conclusión de que la facultad de impartir instrucciones de carácter general y obligatorio corresponde especialmente al Director Nacional de este Servicio, así como adoptar todas las resoluciones y providencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio.

18.- Que, esta autoridad ha estimado necesario reforzar, clarificar y unificar conceptos en la operatoria y cálculo respecto al uso de viáticos y traslados en las actividades de capacitación, que sean intermediadas por los Organismos Técnicos de Capacitación, bajo los preceptos o reglas que se describen más adelante.

19.- Que, así también resulta imprescindible, revisar la redacción establecida en el Manual de OTIC respecto de los apartados referidos al requisito en términos de asistencia como las causales de justificación de inasistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria, así como su actualización, con la incorporación de los permisos legales y derechos laborales que asisten a las trabajadoras y trabajadores participantes.

20.- Que, atendiendo el tenor del artículo 9° del Decreto N° 122, de 1998, que dispone que el cálculo del tope se realice en relación al aporte, al señalar que *"Los gastos por concepto de viáticos y traslados en que incurran los trabajadores, con ocasión de la participación de los mismos en cursos de capacitación efectuados a través de los organismos técnicos intermedios para capacitación, podrán rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste."*

21.- Que, en similar sentido el artículo 26 del Decreto N° 98 de 1997, que habilita al Servicio para autorizar los gastos por concepto de viáticos y traslados de las personas participantes que asistan a cursos que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo, para imputarlos a la franquicia tributaria, siempre que los mismos no excedan del diez por ciento de los costos directos anuales acogidos a la franquicia tributaria.

22.- Que, como se observa, la norma literalmente expresa *"podrán rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste"*. Además, es preciso concluir, que la totalidad del aporte de las empresas constituyen montos acogidos a la franquicia tributaria y, por tanto, el tope debe ser calculado en función a dicho monto. Dicho lo anterior, obliga a concluir que:

**a). El máximo de gastos por concepto de viáticos y traslados es hasta el diez por ciento del aporte efectuado por la empresa, cálculo a realizar sin restar el monto correspondiente al gasto de administración que deduce el OTIC.**

23.- Que, atendiendo que el inciso 1° del artículo 39 ordena que, para efectos de autorizar el monto de los gastos de capacitación que las empresas podrán descontar en conformidad al inciso 1° del artículo 36, debe atenderse a las reglas contenidas en los artículos anteriores, entre los que se cuenta el artículo 37, que dispone reglas de contribución de las empresas con un porcentaje de los gastos de capacitación, atendiendo a la remuneración individual mensual de las trabajadoras y trabajadores a quienes se le impartió la actividad de capacitación.

24.- Que, en virtud de lo anterior, el concepto clave radica entonces en la fórmula "gastos de capacitación" de que se sirve el legislador en los artículos 37 y

39 de la ley N° 19.518. En este punto cabe preguntarse si los viáticos y traslados en que se incurre con ocasión de acciones de capacitación, forman o no parte del concepto gastos de capacitación.

25.- Que, una interpretación armónica de las normas antes citadas, junto a las contenidas en el artículo 26 del Decreto N° 98 de 1997 y el artículo 9° del Decreto N° 122 de 1998, importa concluir que los viáticos y traslados forman parte del concepto gastos de capacitación, toda vez que, de lo contrario, mal podrían dar lugar a la franquicia tributaria dispuesta en el artículo 36 de la ley N° 19.518, que solo habilita a franquiciar los gastos efectuados en programas de capacitación.

26.- Que, al formar los viáticos y traslados parte del concepto "gastos de capacitación", resulta inconcuso que el artículo 37 de la Ley N° 19.518 resulta aplicable, por cuanto donde la ley no distingue, no resulta lícito al intérprete distinguir. Por tanto, la imputación de los viáticos y traslados de cada actividad de capacitación debe realizarse sin tener en consideración los tramos de los participantes asociados a su remuneración. Por tanto, lo expuesto obliga a concluir que:

**b). La imputación de los viáticos y traslados de cada actividad de capacitación debe realizarse sin tener en consideración los tramos de las personas participantes asociados a su remuneración.**

27.- Que, atendiendo el clarísimo tenor literal de la primera parte del inciso primero del artículo 29 del Decreto 98, de 1997, que dispone: "*Las empresas cuyos trabajadores no hayan cumplido con una asistencia mínima de setenta y cinco por ciento de las horas totales del curso, no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dicho curso...*" y al numeral 20 del Manual de Procedimientos OTIC, que instruye en su letra d) "*Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria Sence todas las actividades de capacitación en las que, independiente a la aprobación o reprobación de éstas, el participante cumpla con a lo menos un 75% de asistencia... Los participantes que no acrediten este porcentaje mínimo de asistencia o que hayan cumplido con la asistencia, pero sin haber sido informado ello al Sence, no darán derecho a la empresa a hacer uso de los beneficios que conceden las normas legales...*"

28.- Dichos preceptos imponen la obligación de atender a una asistencia mínima del 75% de las personas participantes para poder reconocer sus gastos de viáticos y traslados si existiesen y se acreditaran, producto de la participación de una acción de capacitación fuera del lugar de trabajo. Por tanto, debe primar la siguiente máxima:

**c). La imputación del gasto de viáticos y traslados es por cada persona participante, quien debe contar al menos con una asistencia mínima y acreditada del 75%.**

29.- Que, atendiendo el tenor literal del artículo 9° del Decreto N° 122, que dispone que el cálculo del tope se realice en relación con el aporte, al señalar que "*Los gastos por concepto de viáticos y traslados en que incurran los trabajadores, con ocasión de la participación de los mismos en cursos de capacitación efectuados a través de los organismos técnicos intermedios para capacitación, podrán rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste.*"

30.- Que, además, el artículo 26 del Decreto 98, establece que "*Los gastos por concepto de viáticos y traslados de los participantes que asistan a cursos que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo, podrán ser autorizados por el Servicio Nacional*

*para imputarlos a la franquicia tributaria, siempre que los mismos no excedan del diez por ciento de los costos directos anuales acogidos a la franquicia tributaria."*

31.- Que, por otra parte, el Manual de OTIC<sup>2</sup>, contiene un apartado referido a la procedencia de imputar a la franquicia tributaria consagrada en la ley N° 19.518, los gastos por concepto de viáticos y traslado de las y los participantes que asistan a acciones que se desarrollen fuera de su lugar habitual de trabajo, estableciendo "El tope para imputar estos gastos asciende hasta el 10% de los aportes, para viáticos y traslados (sólo procedente respecto de los aportes)"

32.- Que, seguidamente, el Manual de Otic en esta materia contiene en su Anexo 3: Asignaciones a las cuentas y financiamiento de las acciones, estableciendo como glosa u observación:

- Acción de capacitación parcial o complementaria, con/sin acuerdo de Comité Bipartito de Capacitación. "Puede ser imputada a máximo de dos cuentas: a cuenta de aporte y a cuenta de excedentes"

- Viáticos y traslados en acción de capacitación normal/ parcial/ complementaria. "Tope hasta un 10% del aporte del año. De quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en viáticos y traslados con cargo a la cuenta de excedentes, siempre que la acción se financie a través de excedentes".

33.- Que, en síntesis, el Manual de Otic en su anexo N° 3, permite a las empresas financiar libremente los costos de las acciones de capacitación entre dos cuentas, cuenta de aportes y cuenta de excedentes. Misma situación para los gastos por concepto de viáticos y traslados, pero estableciendo en este tipo de costos la condicionante "siempre que la acción se financie a través de excedentes", es decir, en el caso que se financie con la cuenta de excedentes.

34.- Condicionante sostenida en el pasado por este Servicio Nacional, da a lugar a que, una acción de capacitación intermediadas por un OTIC, no pueda imputarse los gastos de viáticos y traslados cuando esta se financie parcialmente con la cuenta de excedentes, anulando la hipótesis contemplada en el mismo reglamento. En el sentido, que los gastos de viático y traslado forman parte de los costos de una acción de capacitación cuando esta se desarrolla fuera del lugar de trabajo, permitiendo que esta acción de capacitación se financie con la cuenta de aportes, de excedentes o entre ambas.

35.- Que, a juicio de esta autoridad resulta necesario eliminar esta condicionante, toda vez que da lugar a distinciones y restricciones no previstas en la ley, desvirtuando el sentido y alcance de las normas legales, afectando la igualdad de tratamiento para toda acción de capacitación, imputable a la franquicia Tributaria, cuya única limitante expresamente establecida es que podrán rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste y de quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en viáticos y traslados con cargo a la cuenta de excedentes. Que en resumen se expresa en la siguiente máxima.

---

<sup>2</sup> En su numeral 27, literal a). <sup>2</sup>  
En su numeral 9, literal a).

**d). Gasto de Viáticos y traslados se puede imputar a la cuenta de aportes, a la cuenta de excedentes y/o entre ambas, con un tope de hasta el 10% del aporte del año y de quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en viáticos y traslados con cargo a la cuenta de excedentes.**

36.- Que, la Excma. Corte Suprema ha reconocido que los órganos administrativos pueden cambiar de criterio y es razonable que lo hagan si existen buenas razones para modificar su anterior interpretación, exigiendo en todo caso dar cumplimiento al deber de fundamentación de sus actos. En este sentido se cuentan los fallos recaídos en los autos Roles N° 2784-2019 y 19.182-2019.

37.- Que, esta autoridad administrativa ha expresado en los considerandos precedentes los fundamentos jurídicos de su cambio de criterio interpretativo, específicamente en eliminar una condicionante para el financiamiento de viáticos y traslados con la cuenta de excedentes.

38.- Que, de otra parte, la Excma. Corte Suprema ha resuelto que, si un órgano de la Administración del Estado decide alterar un criterio empleado con anterioridad, debe citar previamente al administrado que pudiera verse afectado, para que formule sus argumentos en la materia.<sup>3</sup>

Ahora bien, el cambio de criterio contenido en esta Resolución, en materia de viáticos y traslados, no produce efectos negativos respecto de derechos o intereses de terceros, sin que este Servicio Nacional pueda advertir en la materia intereses contrapuestos que hagan necesaria la citación de particular alguno.

39.- Que, en razón de lo expuesto, esta autoridad dispondrá modificaciones al Manual de OTIC, que incluya para un mejor entendimiento, incorpore y explicita las cuatro reglas antes aludidas y modifique el anexo 3, eliminando en materia de viáticos y traslados, la condicionante "...siempre que la acción se financie a través de excedentes.", descrita en el artículo trigésimo cuarto de esta Resolución, autorizando de este modo a las empresas intermediadas por los Otic, para imputar los gastos por concepto de viáticos y traslado de personas participantes de acciones de capacitación, rebajarse del aporte efectuado por la empresa, hasta la concurrencia del diez por ciento de éste y de quedar un remanente del 10% de un año para otro, se podrá utilizar en viáticos y traslados con cargo a la cuenta de excedentes.

40.- Que, así también, atendiendo que el Manual de OTIC<sup>4</sup> contiene "Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación, así como el gasto por concepto de viáticos y traslados, a la franquicia tributaria". Sobre el particular, para

---

<sup>3</sup> En sentencia de 3 de febrero de 2020, recaída en los autos Rol N° 11.337-2019, que dispone: "Que, frente a asuntos que deban resolver en el ejercicio de sus atribuciones si los órganos de la Administración del Estado deciden cambiar de parecer, alterando el criterio que han venido empleando con anterioridad a dicha modificación, como ha ocurrido en la especie, ellos deben citar previamente al administrado para que sus opiniones sobre el cambio que pretende introducir la autoridad, con el objeto que pueda formular los argumentos de hecho y de derecho que estime necesario y éstos sean escuchados previamente por el organismo encargado de resolver. Este es el camino razonable que busca armonizar los intereses contrapuestos existentes entre ciudadanos y Administración, pues, primero, de este modo se limita la arbitrariedad en que antojadizamente pueda incurrir la Administración del Estado al alterar el criterio que ha venido sosteniendo inalterablemente, segundo, garantiza la estabilidad y la certeza jurídica de los gobernados en sus relaciones con el Estado, evitando las alteraciones sorpresivas en el marco relacional, y, tercero, garantiza que el afectado pueda ejercer los derechos que estime convenientes para la resolución del asunto de que se trate".

<sup>4</sup> En su apartado N° 20, literal d).<sup>5</sup>

En su apartado N° 2, literal d).

ambos costos (de capacitación y de viáticos y traslados) se dispone que por regla general "Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria Sence todas las actividades de capacitación en las que, independiente a la aprobación o reprobación de éstas, el participante cumpla con a lo menos un 75% de asistencia". En seguida, expone un listado taxativo de excepciones a la regla general. Listado que resulta forzoso actualizar, con la incorporación de los permisos legales y derechos laborales vigentes que asisten a las trabajadoras y trabajadores.

### RESUELVO:

1.- **Modifícase**, el "Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC", aprobado por Resolución Exenta Nº 1156, de 10 de marzo de 2014, en el sentido siguiente:

- Incorpórase en su párrafo 27º, Letra A, inmediatamente a continuación del primer párrafo, como punto seguido, lo siguiente:  
"Cálculo a realizar sin restar el monto correspondiente al gasto de administración que deduce el OTIC."
- Incorpórase en su párrafo 27º, Letra A, a continuación del primer párrafo, que pasa a ser punto aparte, lo siguiente:  
"La imputación de los viáticos y traslados de cada actividad de capacitación debe realizarse sin tener en consideración los tramos de las personas participantes asociados a su remuneración."
- Incorpórase en su párrafo 27º, Letra A, a continuación del segundo párrafo, que pasa a ser punto aparte, lo siguiente:  
"La imputación del gasto de viáticos y traslados es por cada persona participante, quien debe contar al menos con una asistencia mínima y acreditada del 75%."
- Elimínase del "Anexo Nº 3: Asignaciones a las cuentas y financiamiento de las acciones", específicamente, en la columna observación en su cuarto recuadro, la frase:  
"siempre que la acción se financie a través de excedentes."

2.- **Reemplázase**, el literal d) del párrafo 20, del "Manual de Procedimientos para Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, OTIC", aprobado por Resolución Exenta Nº 1156, de 10 de marzo de 2014, por el siguiente:

#### **d.1) Requisito en términos de asistencia para imputar una actividad de capacitación a la franquicia tributaria.**

Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria SENCE todas las actividades de capacitación impartidas bajo modalidad presencial, en las que, independiente de su aprobación o reprobación, la persona participante cumpla a lo menos un 75% de asistencia. Esto deberá constar en los libros de clases de carácter obligatorio que deben mantener, tanto los OTEC como las empresas (en el caso de los cursos internos), o en la plataforma que el SENCE disponga, a disposición del SENCE por un período de tres años. como las materias entregadas en cada sesión de capacitación<sup>21</sup>

Las personas participantes que no acrediten este porcentaje mínimo de asistencia o que hayan cumplido con la asistencia, pero sin haber sido informado de ello al SENCE, no dará derecho a la empresa a hacer uso de los beneficios que conceden las normas legales.

SENCE considerará la asistencia efectiva de las personas participantes, a la que se sumarán los días de inasistencia válidamente justificadas en una o más de las causales indicadas más adelante.

## **d.2) Requisitos en términos de ejecución de los procesos de evaluación para imputar una actividad de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales**

Podrán ser imputadas con cargo de la franquicia tributaria SENCE todas las actividades de Evaluación y Certificación de Competencias Laborales (EyCCL), en las que, independiente del resultado de la evaluación de la Unidad de Competencia Laboral (UCL). La persona participante que cumpla con, al menos una evaluación en alguna UCL del perfil, independiente que puede estar constituida por más de una UCL.

Las personas participantes que no acrediten, al menos, una evaluación de las UCL que componga el perfil o que haya cumplido con la evaluación de la UCL, pero sin ser informado de ello al SENCE, no dará derecho a la empresa a hacer uso de los beneficios que conceden las normas legales.

SENCE considerará la ejecución de la evaluación efectiva de las personas participantes, a la que se sumarán las UCL no ejecutadas, que estén válidamente justificadas en una o más de las causales indicadas más adelante.

### **Causales de justificación de inasistencia aplicables a los puntos d.1) y d.2):**

- a) Renuncia del trabajador o trabajadora a la empresa, acreditada mediante carta de renuncia, acaecida durante la ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación. Cubriendo desde el cese de la relación laboral y hasta el término de la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- b) Enfermedad o accidente del trabajador o trabajadora, acreditada mediante licencia médica electrónica o en papel bajo circunstancias especiales, por ejemplo: en aquellas localidades del país que no tengan conexión a internet (falta de medios tecnológicos) o bien, por certificado de atención y orden de reposo de la ley N° 16.744. Además, las personas participantes que no tengan la calidad jurídica de trabajadoras o trabajadores de la empresa podrán acreditar la enfermedad mediante un certificado médico que contenga a lo menos; fecha de emisión del documento, nombre completo y RUN del paciente, fechas de inicio y término del reposo médico, firma y timbre del médico tratante. Cubriendo el período de licencia o reposo médico. Durante el período de licencia o reposo médico estará prohibido a la persona participante asistir a la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- c) Fallecimiento de la persona participante, acaecido durante el período de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubriendo desde la fecha del deceso y hasta el término de la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- d) Fallecimiento de un hijo o hija de la persona participante, acaecido durante el periodo de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubriendo diez días corridos, desde la fecha del deceso.
- e) Fallecimiento de un hijo o hija de la persona participante en período de gestación, acaecido durante el periodo de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditada mediante certificado de defunción fetal. Cubriendo siete días hábiles, desde la fecha del deceso. Además, si la participante está afecta a alguno de los permisos y descansos de maternidad consagrados en el Título II, del Libro II del Código del Trabajo, le estará prohibido asistir a la actividad de capacitación y/o de evaluación.
- f) Fallecimiento del cónyuge o conviviente civil de la persona participante, acaecido durante el periodo de ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubrirá siete días corridos, desde la fecha del deceso.
- g) Fallecimiento de un hermano o hermana, del padre o de la madre de la persona participante, acaecido durante la ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación, acreditado mediante certificado de defunción. Cubrirá cuatro días hábiles, desde la fecha del deceso.

- h) Nacimiento de un hijo o hija del trabajador o trabajadora, acorde al inciso segundo del artículo 195 del Código del Trabajo, acaecido durante la ejecución de la actividad de capacitación y/o de evaluación. acreditado mediante el certificado de nacimiento del hijo o hija o copia de la resolución que dispone la adopción del menor. Cubrirá cinco días hábiles, desde la fecha de nacimiento o de adopción.
- i) En el caso de actividades de capacitación a ex trabajadores, contempladas en el artículo 33 de la ley 19.518, la contratación del participante en calidad de trabajador, acaecida durante la ejecución de la actividad de capacitación, acreditado mediante copia del contrato de trabajo.
- j) Enfermedad grave comprobada de un hijo o hija, o de un niño o niña bajo tuición legal, menor de un año de edad de la trabajadora o trabajador (artículo 199 del Código del Trabajo), acreditada mediante certificado médico otorgado o ratificado por los servicios que tengan a su cargo la atención médica de los/as menores. Cubrirá siete días prorrogables y continuos de 7 en 7, hasta completar un total de 30 días, desde la fecha de emisión del certificado.
- k) Permiso por niño (a) mayor de un año y menor de 18 años con problemas de salud por accidente o enfermedad grave, aguda y con riesgo de muerte (artículo 199 bis del Código del Trabajo), acreditada mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del niño o niña. Cubrirá desde la fecha del certificado, un número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección del trabajador o trabajadora en jornadas completas, parciales o combinación de ambas.

El requisito de asistencia de un mínimo de 75% de las actividades de capacitación presenciales, así como las causales de justificación de inasistencia antes expuestas, no aplicarán respecto de actividades de nivelación de estudios básicos y medios, ni de las actividades de capacitación a distancia o E-learning.

Para las actividades de nivelación de estudios básicos y medios, la excepción rige solamente respecto del porcentaje de asistencia, no así del horario y fechas de ejecución de la actividad

3.- **Publíquese**, la presente Resolución, en el sitio web oficial del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, [www.sence.cl](http://www.sence.cl) y, en extracto, en el Diario Oficial.

### **ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**RODRIGO VALDIVIA LEFORT**  
**DIRECTOR NACIONAL (S)**  
**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO**

RVL/CCA/MRB/TVD

Distribución:

- Organismos técnicos intermedios para capacitación.
- Direcciones Regionales
- Unidad de Franquicia Tributaria
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

**Exp. E8298**

Ministerio del Trabajo y  
Previsión Social

Gobierno de Chile

